

Proyecto de Decreto /2024, de ___ de ___, por el que se regulan las funciones y singularidades administrativas aplicables a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía.

I

El artículo 40.2 de la Constitución Española establece que los poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el trabajo, traducándose este mandato constitucional en la necesidad de desarrollar una política de protección de la seguridad y salud de las personas trabajadoras mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo.

Ante este mandato constitucional, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, se configura como el marco general en el que habrán de desarrollarse las distintas acciones preventivas, incorpora en su ámbito de aplicación las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones públicas y regula la vigilancia de la salud de las personas trabajadoras.

Particularmente, el artículo 22 de la citada ley prevé que: *“El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo”*, y el artículo 31.3 dispone que: *“Los servicios de prevención deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgo en ella existentes y en lo referente a: [...] f) La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo”*.

En este sentido, el artículo 37.3.a) del Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, establece que los servicios de prevención que desarrollen funciones de vigilancia y control de la salud de las personas trabajadoras deberán contar con personal médico especialista en medicina del trabajo o diplomado en medicina de empresa, así como ATS/DUE de empresa, sin perjuicio de la participación de otro personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada.

Igualmente, el artículo 4.2 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención, regula que el personal sanitario de los servicios de prevención debe ser personal médico especialista en medicina del trabajo o bien personal diplomado en medicina de empresa, así como personal de enfermería especialista en enfermería del trabajo o bien personal diplomado en enfermería de empresa, aunque podrá participar en el servicio sanitario otro personal médico o de enfermería especialista en posesión del título oficial, en función de la capacitación asociada a su especialidad o disciplina, cuyo tiempo de trabajo contará a efectos de dotación de recursos de los servicios sanitarios del servicio de prevención.

Por su parte, el Decreto 304/2011, de 11 de octubre, por el que se regula la estructura organizativa de prevención de riesgos laborales para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, establece los principios, competencias, procedimientos y criterios técnicos y organizativos por los que ha de regirse la prevención de riesgos laborales, como parte integrante de la gestión de las actividades de la



Administración de la Junta de Andalucía, y dispone en su artículo 10 que los Centros de Prevención de Riesgos Laborales adscritos a las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de seguridad y salud laboral son los centros de actuación directa en materia de vigilancia de la salud del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, desarrollando esa función bajo la coordinación técnica e instrucciones de la Dirección General competente en materia de seguridad y salud laboral.

Del mismo modo, el artículo 9 de la Orden de 30 de junio de 2003, que regula la organización y funcionamiento de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales, dispone que la vigilancia de la salud del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía se desarrolla en las Áreas de Vigilancia de la Salud de los citados Centros de Prevención de Riesgos Laborales.

Por otra parte, la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, establece que los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo son cuerpos de personal funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía, y la disposición final primera de la referida ley faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la misma.

Atendiendo a dicha competencia, mediante el presente decreto se desarrollan las funciones y singularidades administrativas aplicables a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, que tendrán atribuidas las funciones de vigilancia de la salud del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía en las Áreas de Vigilancia de la Salud de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales, si bien podrán desempeñar funciones de coordinación en dicha materia en el citado Centro de Prevención de Riesgos Laborales o en la Dirección General competente en materia de seguridad y salud laboral de la Consejería competente en materia de empleo.

Asimismo, esta ley establece que para acceder a estos cuerpos, es necesario poseer el título oficial de médico o médica especialista en medicina del trabajo o título equivalente que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada en dicha especialidad, así como el título oficial de enfermero o enfermera especialista en enfermería del trabajo o título equivalente que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada en dicha especialidad, respectivamente, siendo estos requisitos superiores en nivel de estudios universitarios a otros cuerpos superiores facultativos o técnicos facultativos de la Administración General de la Junta de Andalucía. En el primer caso, se requieren, además de la titulación oficial de medicina, cuatro años de especialidad, y en el segundo caso, además de la titulación oficial de enfermería, dos años de especialidad.

De igual manera y de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, la mayor parte de este personal sanitario se organiza en unidades básicas de salud constituidas por una persona médica del trabajo y otra enfermera del trabajo, y en cada una de ellas este personal desempeña todas las funciones para las que le capacita su especialidad dificultando la existencia de puestos con diferente nivel y retribución para cada cuerpo.

A mayor abundamiento, este personal sanitario es un colectivo muy especializado, presta un servicio esencial al personal de la Administración de la Junta de Andalucía y sus funciones no pueden ser desempeñadas por ningún otro profesional diferente a personal especialista en medicina del trabajo y enfermería del trabajo, respectivamente.

Por ello, se requiere una regulación singular y diferenciada del resto de cuerpos superiores facultativos y técnicos facultativos, que permita aumentar la retribución mínima correspondiente a los puestos de trabajo adscritos a esos cuerpos de personal funcionario, mantener una retribución similar en los puestos de cada

cuerpo, salvo que realicen funciones de coordinación o supervisión, así como desempeñar su actividad profesional en la Administración de la Junta de Andalucía en el ámbito de la vigilancia de la salud.

En consecuencia, mediante el presente decreto se regulan las funciones y singularidades administrativas del Cuerpo Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo, así como del Cuerpo Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, que no se encuentran previstas normativamente.

II

En su artículo 1 se recoge el objeto del presente decreto que es regular las funciones y singularidades administrativas aplicables a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Asimismo, en el artículo 2 se establece el ámbito de actuación del personal funcionario de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo, en el artículo 3 los requisitos de acceso a los citados cuerpos y en el artículo 4 las funciones a desempeñar por el personal funcionario que posee alguno de esos cuerpos en la Administración de la Junta de Andalucía.

De igual manera, los artículos 5, 6 y 7 disponen las singularidades administrativas relativas a la exclusividad de adscripción, formas de provisión y complementos retributivos correspondientes al personal funcionario que ocupe puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de empleo adscritos en exclusividad a estos cuerpos, respectivamente, concordantes con la normativa vigente en materia de función pública.

Igualmente, la disposición adicional primera establece una habilitación al centro directivo competente en materia de función pública para adecuar la relación de puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de empleo a lo previsto en el presente decreto, y la disposición adicional segunda permite la ocupación de los puestos de trabajo en exclusividad de adscripción por personal funcionario de carrera de otros cuerpos de la Administración de la Junta de Andalucía siempre que cumpla determinados requisitos. Además, las disposiciones transitorias primera y segunda regulan el régimen transitorio en la ocupación de puestos no adscritos en exclusividad, así como en los complementos retributivos, respectivamente.

Adicionalmente, el presente decreto contiene una disposición derogatoria única, una disposición final primera que habilita para dictar disposiciones de desarrollo y ejecución del mismo, y una disposición final segunda para la entrada en vigor.

III

La presente disposición se ajusta a los principios de buena regulación en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respetando los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Queda justificada su necesidad y eficacia al responder a un objetivo de interés general ya que establece las funciones y singularidades administrativas de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía regulados en la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, puesto que en la Administración General de la Junta de Andalucía no se encuentran reguladas, redundando esta determinación en una mayor eficacia administrativa.

En este sentido, es necesario regular las funciones de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía para el conocimiento del personal funcionario que posee dichos cuerpos y de la prestación del servicio sanitario que realiza este personal. También, es preciso establecer singularidades administrativas a estos cuerpos debido a que los requisitos de acceso son superiores en nivel de estudios universitarios a otros cuerpos superiores facultativos o técnicos facultativos de la Administración General de la Junta de Andalucía, la dificultad de existencia de puestos con diferente retribución para cada cuerpo, que este personal sanitario es un colectivo muy especializado, presta un servicio esencial al personal de la Administración de la Junta de Andalucía y cuyas funciones específicas no pueden ser desempeñadas por ningún otro profesional diferente a personal especialista en medicina del trabajo y enfermería del trabajo, respectivamente.

Asimismo, este decreto cumple con el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades a cubrir con la norma y se erige en el instrumento más adecuado para el cumplimiento de sus fines, definiendo y regulando las funciones y singularidades administrativas de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Igualmente, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el presente decreto se dicta en virtud de lo previsto en la disposición final primera de la Ley 5/2023, de 7 de junio, que faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la misma, siendo coherente con el ordenamiento jurídico en el que se integra y generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

De igual forma, en relación con el principio de transparencia, se ha cumplido lo establecido en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Finalmente, en lo concerniente al principio de eficiencia, no se imponen cargas administrativas innecesarias o accesorias, al tiempo que pretende racionalizar en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

Por otra parte, el presente decreto tiene en cuenta el principio de transversalidad en la igualdad de género, conforme al artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual los poderes públicos integrarán la perspectiva de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

Del mismo modo, en el procedimiento de elaboración de la presente norma se han tenido en cuenta los principios generales del artículo 4 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y en especial, la necesaria redacción para eliminar el uso sexista del lenguaje.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición final primera de la Ley 5/2023, de 7 de junio, en los artículos 21.3, 27.8 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día __ de __ de 2024,

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto.*

El presente decreto tiene por objeto regular las funciones y singularidades administrativas aplicables a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía previstos en la disposición adicional quinta

de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, en virtud de lo establecido en la disposición final primera de la citada ley, que faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la misma.

Artículo 2. Ámbito de actuación del personal.

El personal funcionario de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía tendrá atribuidas las funciones de vigilancia de la salud del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía en las Áreas de Vigilancia de la Salud de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales, si bien podrá desempeñar funciones de coordinación en dicha materia en el citado Centro de Prevención de Riesgos Laborales o en la Dirección General competente en materia de seguridad y salud laboral de la Consejería competente en materia de empleo.

Artículo 3. Requisitos de acceso a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo.

1. El requisito para acceder al Cuerpo Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo es el título oficial de médico o médica especialista en medicina del trabajo o título equivalente que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada en dicha especialidad, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio.

2. El requisito para acceder al Cuerpo Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo es el título oficial de enfermero o enfermera especialista en enfermería del trabajo o título equivalente que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada en dicha especialidad, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio.

Artículo 4. Funciones.

1. Las funciones de vigilancia de la salud se encuentran reguladas en los artículos 37.3, 38 y 39 del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, en el artículo 3 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención, en el artículo 10.2 del Decreto 304/2011, de 11 de octubre, por el que se regula la estructura organizativa de prevención de riesgos laborales para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, así como en el artículo 9 de la Orden de 30 de junio de 2003, que regula la organización y funcionamiento de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales.

2. El personal funcionario del Cuerpo Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía desarrollará las siguientes funciones:

a) Realizar la vigilancia de la salud individual efectuando los exámenes de salud al personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, en los casos establecidos normativamente, mediante la utilización de los protocolos específicos de vigilancia de la salud y según los riesgos específicos que puedan afectar al referido personal.

b) Implementar la correspondiente historia clínica laboral electrónica, emitiendo el informe médico laboral y la valoración de la aptitud que proceda, así como utilizar un sistema de registro apropiado y accesible que asegure la confidencialidad de los datos de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

c) Desarrollar la vigilancia de la salud colectiva del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, de manera sistemática y continua, en función de los riesgos a los que esté expuesto, elaborando y

disponiendo de indicadores de dicha actividad, con desagregación por la variable sexo cuando afecte a personas.

d) Estudiar y valorar los riesgos que puedan afectar a las empleadas al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía en situación de embarazo, parto reciente y lactancia natural, y al personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía especialmente sensible a determinados riesgos, proponiendo las medidas preventivas adecuadas a fin de adaptar el trabajo a la persona.

e) Realizar, en el ámbito de su competencia, acciones encaminadas a la promoción de la salud, prevención de riesgos derivados del trabajo, protección de la salud, y formación del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, fomentando una cultura de la salud que permita mejorar el nivel de salud de la población trabajadora.

f) Identificar y valorar cualquier relación entre la causa de enfermedad o ausencia del trabajo y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo que presta servicio el personal de la Administración de la Junta de Andalucía.

g) Investigar las enfermedades profesionales del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía en colaboración con el personal técnico de prevención de riesgos laborales, así como comunicar la sospecha de las mismas.

h) Participar y colaborar en actuaciones y cursos de formación en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.

i) Colaborar en la formación del personal residente de Medicina del Trabajo con la Unidad Docente Multiprofesional de Salud Laboral de Andalucía.

j) Colaborar con las Autoridades Sanitarias en las labores específicas de Salud Pública que se le requieran de conformidad con la normativa vigente y, en todo caso, en relación con la vigilancia epidemiológica, provisión y mantenimiento del Sistema de Información en Salud Pública.

k) Elaborar, coordinar y ejecutar planes, programas y procedimientos de gestión de vigilancia de la salud, así como elaborar memorias, estudios, informes y estadísticas en materia de vigilancia de la salud, con desagregación por la variable sexo cuando afecte a personas.

l) Cualquier otra función prevista para el personal médico del trabajo en la normativa vigente.

3. El personal funcionario del Cuerpo Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía desarrollará las siguientes funciones:

a) Participar en la realización de la vigilancia de la salud individual del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía realizando, valorando e interpretando las pruebas complementarias efectuadas.

b) Realizar entrevistas y cumplimentar la historia clínico laboral electrónica del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, así como utilizar un sistema de registro apropiado y accesible que asegure la confidencialidad de los datos de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

c) Participar en la realización de la vigilancia de la salud colectiva del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, de manera sistemática y continua, en función de los riesgos a los que estén expuestos, elaborando y disponiendo de indicadores de dicha actividad, con desagregación por la variable sexo cuando afecte a personas.

d) Valorar, en el ámbito de la competencia de enfermería del trabajo, los estados de salud de las empleadas al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, en situación de embarazo, parto reciente y lactancia natural, y al personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía especialmente sensible a determinados riesgos.

e) Realizar, en el ámbito de su competencia, acciones encaminadas a la promoción de la salud, prevención de riesgos derivados del trabajo, protección de la salud, y formación del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, fomentando una cultura de la salud que permita mejorar el nivel de salud de la población trabajadora.

f) Detectar factores de riesgo derivados del trabajo, así como cualquier alteración que pueda presentarse en la población trabajadora de la Administración de la Junta de Andalucía, llevando a cabo la propuesta de actividades necesarias para el control y seguimiento de los mismos, profundizando en la población especialmente sensible.

g) Participar y colaborar en actuaciones y cursos de formación en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.

h) Colaborar en la formación del personal residente de Enfermería del Trabajo con la Unidad Docente Multiprofesional de Salud Laboral de Andalucía.

i) Elaborar, coordinar y ejecutar planes, programas y procedimientos de gestión de vigilancia de la salud, así como elaborar memorias, estudios, informes y estadísticas en materia de vigilancia de la salud, con desagregación por la variable sexo cuando afecte a personas.

j) Cualquier otra función prevista para el personal de enfermería del trabajo en la normativa vigente.

Artículo 5. *Exclusividad de adscripción.*

1. La relación de puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de empleo contemplará la exclusividad de adscripción de los puestos correspondientes a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, así como los requisitos exigidos para su desempeño.

2. El personal funcionario de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, mientras permanezca en activo en dichos cuerpos, solo podrá desempeñar puestos adscritos en exclusividad a los mismos.

Artículo 6. *Formas de provisión.*

1. La provisión ordinaria de puestos de trabajo adscritos en exclusividad a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, tendrá lugar de acuerdo con el carácter de adscripción contemplado en la relación de puestos de trabajo, a través de los procedimientos de concurso, general o específico, y libre designación. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá acceder a la condición de funcionario de carrera a estos cuerpos y especialidades mediante sistemas selectivos de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en materia de función pública.

2. La provisión de carácter extraordinario de puestos de trabajo adscritos en exclusividad a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del

Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en materia de función pública.

3. Si no fuera posible la provisión de puestos de trabajo con personal funcionario de carrera, se podrá efectuar mediante el nombramiento de personal funcionario interino, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en materia de función pública.

Artículo 7. Complementos retributivos.

El personal funcionario que ocupe puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de empleo adscritos en exclusividad a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, percibirá, al menos, los siguientes complementos retributivos:

1. El complemento de carrera profesional, que retribuirá la progresión según el tramo de la carrera horizontal alcanzado, cuya cuantía será la misma para todo el personal funcionario del mismo cuerpo y especialidad que tenga reconocido el mismo tramo, de acuerdo con lo que establezca, para cada anualidad, la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El complemento de nivel competencial, que se corresponderá con el nivel competencial con el que el puesto esté clasificado, y que retribuirá la especial dificultad técnica y la responsabilidad que concurren en el puesto de trabajo, dentro de la estructura jerárquica de la organización. Su cuantía se determinará cada año en la correspondiente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. El complemento del puesto, que retribuirá las condiciones particulares del puesto de trabajo, exigibles para el desempeño del mismo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo y su ámbito de actuación.

Disposición adicional primera. Habilitación respecto a la relación de puestos de trabajo.

Se faculta al centro directivo competente en materia de función pública para adecuar la relación de puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de empleo a lo previsto en el presente decreto.

Disposición adicional segunda. Ocupación de los puestos de trabajo en exclusividad de adscripción por personal funcionario de carrera proveniente de otros cuerpos.

El personal funcionario de carrera de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina y Técnico Facultativo especialidad Enfermería de la Administración General de la Junta de Andalucía, que haya prestado servicio en el Área de Vigilancia de la Salud de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales y que posea el título oficial de médico o médica especialista en medicina del trabajo y enfermero o enfermera especialista en enfermería del trabajo, respectivamente, podrá ocupar los puestos de trabajo adscritos en exclusividad a los citados cuerpos, aun sin pertenecer a los mismos.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio en la ocupación de puestos no adscritos en exclusividad.

El personal funcionario de carrera de los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía que, a la entrada en vigor de la modificación de la relación de puestos de trabajo prevista en la disposición adicional primera, ocupe un puesto con carácter definitivo no adscrito en exclusividad a su cuerpo y especialidad, podrá continuar desempeñando el puesto hasta su cese.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio en los complementos retributivos.

Los puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de empleo adscritos en exclusividad a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía contemplarán, a la entrada en vigor de la modificación de la relación de puestos de trabajo prevista en la disposición adicional primera y hasta la efectiva aplicación de los complementos retributivos previstos en el artículo 7 del presente decreto, los factores responsabilidad, especial dificultad, incompatibilidad y dedicación en el complemento específico, así como los siguientes intervalos de niveles en el complemento de destino:

a) A1.2020. Cuerpo Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo.

Nivel mínimo: 25

Nivel máximo: 30

b) A2.2019. Cuerpo Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo.

Nivel mínimo: 22

Nivel máximo: 26

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de empleo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, __de __ de 2024

JUAN MANUEL MORENO BONILLA

Presidente de la Junta de Andalucía

ROCIO BLANCO EGUREN

Consejera de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo